

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 2020-00014-00, informándole que la parte demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de julio de 2020 por medio del cual, se libró el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Majagual, 15 de diciembre de 2020

  
JUDIT ARRAUT VASQUEZ.

**Secretario Ad-hoc**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-3189001

---

Majagual – Sucre, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA MOLINA DÍZ**  
**DEMANDADO: EVERSON CARLOS MANJARREZ MADERA**  
**RAD: 704293189001-2020-00014-00**

### 1. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa a folio 31 que, en efecto, la parte demandada en este proceso, a través de apoderado judicial, al contestar la demanda interpuso recurso de reposición contra el auto de calenda 6 de julio de 2020, mediante el cual este despacho judicial, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en su contra.

Pues bien, el numeral primero del auto de fecha 6 de julio de 2020, donde se libra el mandamiento de pago, cita:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, contra el demandado EVERSON CARLOS MANJARREZ MADERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.130.181, y a favor de la demandante ANGELICA MARÍA MOLINA DÍAZ, con cédula de ciudadanía No. 1.005.389.828, en representación de su menor hija, HELLEN DALLAN MANJARREZ MOLINA, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (1.460.000,00), en razón de cuota alimentaria mensual por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00) pactada de manera voluntaria ante la Comisaría de Familia. En consecuencia, ordenase al demandado pagar a la*

demandante, en el término de cinco (5) días las sumas dinerarias indicada y discriminadas de la siguiente manera:

- a) Seiscientos mil pesos (\$600.000.00) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, por los meses de octubre de diciembre de 2019, sobre el IPC anual, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación tracto sucesiva y SESENTA MIL PESOS, de excedentes que se le adeuda a las cuotas de agosto de 2019, donde solo se abonó \$150.000, restando \$50.000.00 y en el mes de septiembre del año 2019, solo abonó \$190.000.00, restando \$10.000.00 para un total de sesenta mil, que se suman a la inicial, arrojando como valor total SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$600.000.00).
- b) Ochocientos mil pesos (\$800.000.00) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, sobre el IPC anual, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación tracto sucesiva".

## 2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En desacuerdo con la decisión del despacho de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del demandado, el apoderado de éste, interpone recurso de reposición, el cual, sustenta de la siguiente manera:

"Mi defendido tiene cinco (5) hijos a saber:

1. HELLEN DALLAN MANJARREZ MOLINA – la demandante
2. LUZ MERIS MANJARREZ MANJARREZ – 2 años de edad
3. EVERSON CARLOS MANJARREZ MANJARREZ – 7 años de edad
4. ROSMERY MANJARREZ MANJARREZ – 18 años cumplidos
5. JOSE CARLOS MANJARREZ MANJARREZ – 20 años cumplidos.

ROSMERY MANJARREZ MANJARREZ y JOSE CARLOS MANJARREZ MANJARREZ, son mayores de edad, pero siguen estudiando en la ESAP en el programa de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL, el cual se prueba con los documentos anexos. Aunque son mayores de edad, el señor EVERSON MANJARREZ les debe alimentos hasta los 25 años por razón de sus estudios.

De otro lado, la ley 1098 de 2006, artículo 130, estipula que solo el 50% del sueldo del demandado es embargable, donde se deduce que tiene cinco (5) hijos, a cada uno le corresponde el 10 %.

Lo anterior se justifica fundamentando en el derecho de igualdad entre los hijos, por cuanto no tiene fundamento el hecho que un hijo merezca mas que el otro.

De lo anterior se deduce razonadamente que el 50% del sueldo del demandado debe dividirse entre 5 hijos por partes iguales, correspondiéndole a cada hijo el 10% del sueldo embargable del demandado."

Y, peticona lo siguiente,

"Con fundamento en lo manifestado en el recurso propuesto, solicito modificar el auto de mandamiento de pago, y en su lugar se ordene descontar del salario del señor EVERSON MANJARREZ MADERA, el 10% del salario embargable a favor de la señora ANGELICA MOLINA DÍAZ en representación de la menor HELLEN DALLAN MANJARREZ MOLINA".

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso promovido por el apoderado de la parte ejecutada, tiene como propósito que este despacho judicial, modifique el auto que libró el mandamiento de pago, en contra del señor EVERSON MANJARREZ MADERA y en su lugar, ordene descontar del salario de éste, el 10% del salario embargable, a favor de la parte ejecutante.

Pues bien, dispone el artículo 318 del C.G. del P. que,

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se refomen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".*

Ahora, de la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva, en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, tenemos que, *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*.

De acuerdo a las normas citadas, no hay discusión alguna sobre la procedencia del recurso interpuesto por la parte ejecutada; no obstante, atendiendo los argumentos expresados por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso contra el mandamiento ejecutivo, este despacho de entrada advertirá que no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

El artículo 422 del C.G. del P. establece que, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, v constituyan plena prueba contra él"*. (...)

Asimismo, el artículo 430 del mismo estatuto, que regula el mandamiento de pago, dispone que, *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Claramente establece la norma citada que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; y en el caso concreto, luego de revisar la demanda y sus anexos, el despacho consideró que los documentos allegados junto con la demanda por la ejecutante, contienen una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma de dinero, razón por la cual, procedió a librar el mandamiento ejecutivo.

Entonces, dado que, para librar mandamiento ejecutivo se requiere de un título ejecutivo que cumpla con los requisitos exigidos para ello; en el recurso de reposición contra dicho mandamiento ejecutivo, lo que se debe alegar es el incumplimiento de los requisitos formales que considera el demandado, adolece el título.

No es materia de estudio del proceso ejecutivo de alimentos, la discusión del número de hijos que tienen las partes, o la cuota que debe corresponderle a cada uno, pues este proceso solo tiene como fin, que se de el cumplimiento de una obligación que adquirió el demandado respecto de las obligaciones alimentarias de la menor HELLEN DALLAN MANJARREZ MOLINA; por lo tanto, los argumentos traídos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de reposición no son de recibo para el despacho, porque lo que el ejecutado pretende debe ser discutido en un proceso totalmente diferente, esto es, el de regulación o disminución de cuota alimentaria.

El artículo 430 del C.G. del P. en su inciso 4° establece que, "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

Así las cosas, el juzgado no repondrá el auto de calenda 6 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el ejecutado; toda vez que no existen razones para que el recurso interpuesto por este, prospere.

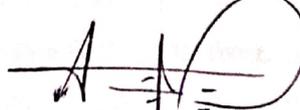
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado 6 de julio de 2020, por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor EVERSON CARLOS MANJARREZ MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**